

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ENCINO SANTANDER**

**TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Una vez recibida la demanda vía correo electrónico, se encuentra al despacho la acción ejecutiva presentada a instancia de apoderado judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. N° 800037800-8, con domicilio principal en Bogotá D.C., representado legalmente por el señor, LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA identificado con cedula de ciudadanía N° 21.210.770, en contra de RAFAEL ANTONIO PINTO BAEZ, identificado con C.C. No. 74.326.499 con domicilio en el municipio de Encino Santander, solicitando se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero que determina en el acápite de pretensiones.

Sin embargo, se encuentran algunas falencias que deben ser subsanadas y por tanto la acción se torna inadmisibile.

A saber, dentro de los hechos primero, segundo y tercero se refiere que los títulos valor base de ejecución fueron suscritos en la sede del Banco Agrario de Colombia del Municipio de Encino, siendo que en dicha localidad no existe tal sede.

Por otro lado, la demandante señala en el acápite de competencia y cuantía que el pagare fue suscrito en el Banco Agrario del Municipio de San Gil.

Ahora, revisados los anexos de la demanda encontramos que el lugar de suscripción de los pagares que se pretenden ejecutar es la ciudad de Belén Boyacá; razón por la cual, se presenta una inconsistencia que debe ser aclarada por la parte actora ello para dar cumplimiento a lo dicho en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P..

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda, para que, en el término de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

Se aclara por el Juzgado que la falencia detectada atañe exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino a que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía.

Por último y de conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

En relación a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Encino Santander,

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO PINTO BAEZ  
RADICADO: 2021-00034-00

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ANTONIO PINTO BAEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada Dra. DIANA VANESSA PEREZ GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.548.105 expedida en Bucaramanga y T.P. 178.736 del C.S. de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conforme a las facultades que le otorgan la ley para ello.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO**